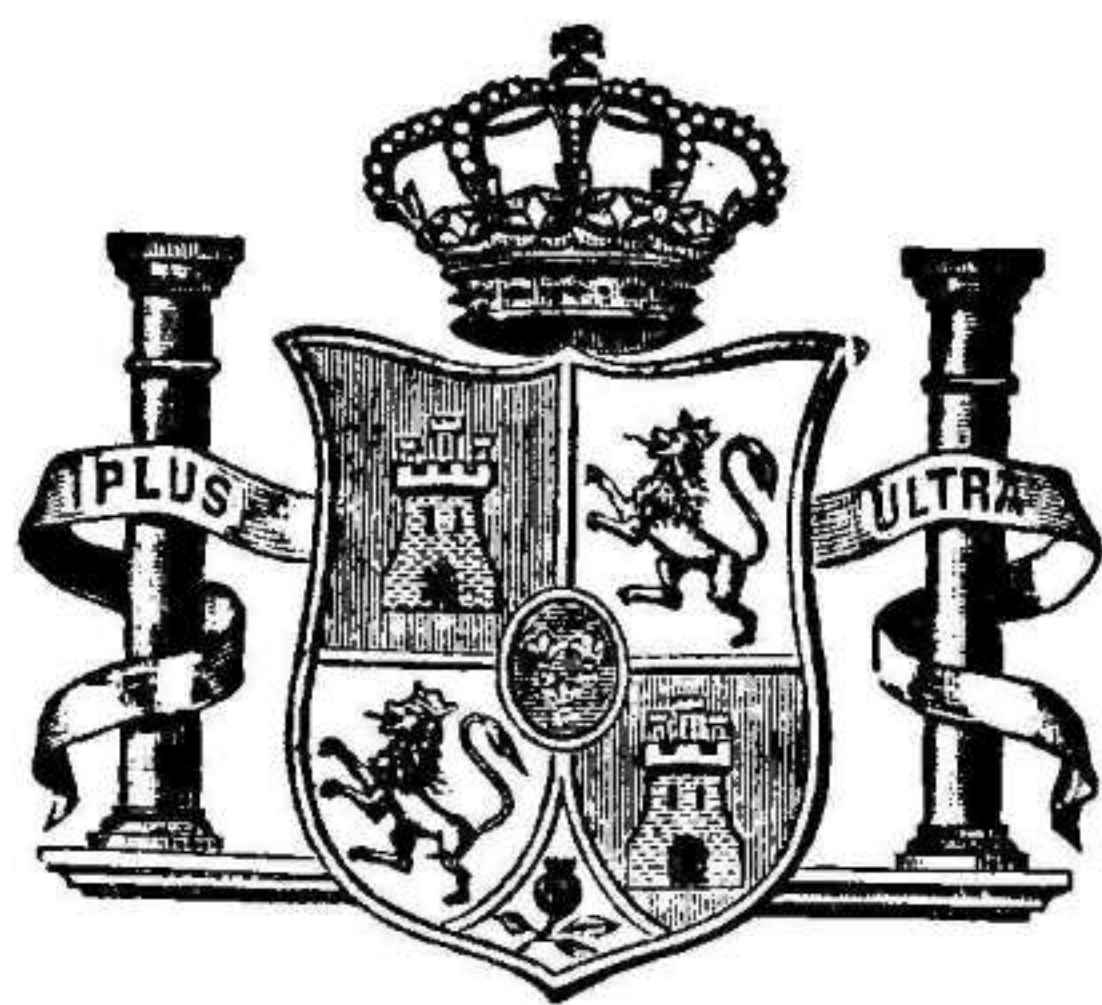


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

(Continuación.)

CAPÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS.

Art. 45. La administración de la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones. El servicio provincial compete á las Administraciones de Contribuciones de las provincias y á las Inspecciones técnicas de las regiones respectivas y dependientes de la referida Dirección, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 46. Toda empresa de explotaciones mineras estará obligada á presentar á la Administración de Contribuciones de la provincia donde

radique la mina, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, los documentos siguientes, autorizados por el representante legal de la empresa:

a) Una relación por triplicado y ajustada al modelo II, de productos de la explotación minera, expresiva de la clase y cantidad de los minerales extraídos durante el trimestre, y de la clase, cantidad y composición de los minerales puestos en estado de venta ó beneficio, en el mismo período, así como del valor que á juicio del minero tengan estos últimos en almacén. Al dorso de la relación se expresarán, por nota, las existencias, en fin del trimestre, de cada clase de mineral extraído, y en su caso, del preparado en estado de venta ó beneficio. De los tres ejemplares, uno quedará en la Administración de Contribuciones, para la liquidación provisional, otro será devuelto al presentador con el recibí firmado por el Administrador, fechado en el día de la presentación y sellado con el sello de la dependencia, y el otro será remitido á la Inspección técnica regional respectiva, á tenor de lo dispuesto en el art. 48;

b) Una declaración por duplicado y ajustada al modelo III, expresiva de la cantidad, composición, destino, lugar y condiciones de la entrega y precios de los minerales vendidos en el Reino ó exportados para la venta por cuenta de la empresa. Cuando el lugar de la entrega de los minerales no fuese el almacén de la mina, se harán constar los gastos de transporte, seguro y demás que fueren de cuenta del minero hasta situar el mineral en el lugar referido. De los dos ejemplares de esta declaración,

uno será devuelto al presentador con las formalidades prescritas en el apartado a) de este artículo, y el otro se remitirá á la Inspección técnica regional respectiva.

Art. 47. Recibidos en la Administración de Contribuciones los documentos á que se refiere el artículo anterior, se liquidará provisionalmente el importe de la contribución del 3 por 100, tomando como base el valor total que resulte de aplicar los precios declarados por el minero á las cantidades de mineral consignadas en la relación de productos. La liquidación provisional á que se refiere este artículo será notificada al interesado, para el pago de la cuota, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la presentación de las declaraciones.

Art. 48. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á las respectivas Inspecciones técnicas regionales, dentro del tercero día, á contar del de su presentación, los ejemplares duplicados de los documentos á que se refiere el art. 46.

Las Inspecciones técnicas examinarán las relaciones y fijarán definitivamente la base de liquidación en el plazo de seis meses, á contar de la fecha de presentación, según los resultados que arroje la censura de las declaraciones y la aplicación de los precios medios de venta de los minerales respectivos, fijados por las mismas Inspecciones á tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Las Inspecciones técnicas remitirán á las Administraciones de Contribuciones, dentro del séptimo día después de formalizadas las operaciones referidas, los documentos que se aluden en el párrafo anterior, salvo el caso en que como resultado de

la censura proceda instruir expediente de defraudación al minero declarante.

Las Administraciones de Contribuciones practicarán dentro de los diez días siguientes al recibo de los referidos documentos, y á tenor de lo que en los mismos se consigne, la liquidación definitiva de las cuotas, y la elevarán á los Delegados de Hacienda para su aprobación y demás efectos. Las Delegaciones dictarán sus acuerdos dentro de quinto día.

Art. 49. Transcurridos los quince días á que se refiere el art. 46 sin que la empresa que haya explotado alguna mina en el trimestre natural inmediato anterior presente las declaraciones prescritas en el mismo artículo, la Inspección técnica regional de la tributación minera procederá á instruir á las empresas respectivas, expediente de defraudación por la contribución del 3 por 100 del producto bruto correspondiente á la explotación en el trimestre.

Art. 50. Las Empresas obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, podrán, una vez realizado el ingreso de sus cuotas y, en su caso, de las multas que les fueren impuestas, reclamar ante la Dirección general de Contribuciones contra las respectivas liquidaciones y acuerdos de los Delegados de Hacienda.

Art. 51. Todas las liquidaciones de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, aprobadas por las Delegaciones de Hacienda, así como las declaraciones de los mineros y las determinaciones de las bases de la contribución practicadas por las Inspecciones técnicas regionales, estarán sujetas

á revisión y, en su caso, á rectificación por la Dirección general de Contribuciones, durante los doce meses siguientes á la fecha de presentación de la declaración correspondiente, ó á la terminación del plazo en que debieron presentarse.

Art. 52. El pago de las cuotas de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras se realizará directamente por los contribuyentes en las Tesorerías de Hacienda respectivas, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la notificación de las cuotas.

CAPÍTULO III.

DE LA INSPECCIÓN.

Sección primera.

De las funciones y organización de la Inspección.

Art. 53. Corresponden á la Inspección técnica de la tributación minera las funciones siguientes:

- a) Determinación del valor en venta de los minerales;
- b) Investigación y comprobación de las cantidades de minerales extraídos, preparados, transportados y beneficiados;
- c) Investigación y comprobación de la clase y composición de los minerales, y
- d) Investigación y comprobación de los gastos de transporte y demás que influyan en la fijación del precio del mineral en almacén.

Art. 54. La Inspección técnica de la tributación minera estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se practicará por la referida Dirección general y por las Inspecciones técnicas regionales de la tributación minera.

Art. 55. Los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera están facultados para visitar en todo tiempo, por sí y con el personal auxiliar que necesiten para la inspección, las minas, fábricas de beneficio, lavaderos, etc.; para reconocer los filones y las labores, examinando los respectivos planos de avance; para inspeccionar los depósitos de mineral, en las minas ó fuera de ellas; para recoger muestras de minerales; para inspeccionar los libros de explotación y las libretas á que se refiere el art. 80 de este Reglamento, y para visitar los puertos de embarque, inspeccionando el de los minerales, y, en general, todo el transporte y tráfico con estos últimos.

Art. 56. Para la toma de muestras destinadas á ensayo, los Ingenieros requerirán la intervención del representante de la empresa explotadora, quien podrá en el acto de la recogida hacer las observaciones que estime convenientes. Existiendo disenso entre el Ingeniero y el representante de la empresa acerca de la manera de obtener las muestras, el segundo podrá exigir que se levante por el primero acta de su protesta.

La empresa explotadora que, requerida para intervenir la recogida de muestras, no hiciera uso de su derecho, no podrá reclamar contra las censuras de sus declaraciones, por razón de inexactitud de la composición asignada á los minerales correspondientes.

Toda empresa explotadora de minas podrá reclamar en el acto de la recogida de muestras el envío de otras análogas á la Dirección general de Contribuciones. Esta dispondrá el ensayo de las referidas muestras, si en el plazo de quince días, á contar del de su recibo, se consignare por el interesado en la sucursal de la Caja de Depósitos, á disposición de la Dirección general, la cantidad necesaria para sufragar los gastos del ensayo con arreglo á la tarifa que rija para el laboratorio de la Escuela de Minas.

Art. 57. La composición de los minerales certificada por los funcionarios técnicos de la Inspección minera, como resultado del análisis practicado por los mismos, ó en su caso, por el laboratorio de la Escuela de Minas, hace siempre fé á los efectos fiscales. En caso de divergencia entre el resultado de los análisis practicados en los laboratorios de las Inspecciones regionales, y los que certifique la Escuela de Minas para las mismas muestras, en los casos previstos en este Reglamento, hará siempre fé el de la Escuela de Minas.

Art. 58. Corresponden á las Inspecciones técnicas regionales, en sus respectivas regiones, todas y cada una de las funciones consignadas en el art. 53; la censura de las relaciones de productos á que se refiere el art. 48, y la instrucción de los expedientes de defraudación á que hubiere lugar.

Art. 59. Las Inspecciones técnicas regionales serán las siguientes:

- 1.ª Que se extenderá á las provincias de Alava, Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya;
- 2.ª Que comprenderá las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza;
- 3.ª A que corresponderán las provincias de Ávila, Burgos, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Madrid, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zamora, y
- 4.ª Que comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias y Huelva.

Art. 60. Las Inspecciones técnicas regionales estarán constituidas por Ingenieros de Minas y capataces, afectos exclusivamente al servicio de la Hacienda, y nombrados por el Ministro del Ramo; por el personal administrativo y subalterno que figure en las plantillas correspondientes de los presupuestos generales del Estado, y por los funcionarios de las Ad-

ministraciones de Contribuciones que la Dirección general asigne á este servicio.

Cada Inspección regional dispondrá de un laboratorio de ensayos docimásticos.

Art. 61. El personal de las Inspecciones regionales tendrá su residencia en la capital de la región respectiva.

La capital de la primera región será Bilbao; de la segunda, Murcia; de la tercera Ciudad Real, y de la cuarta, Huelva.

La Dirección general de Contribuciones queda facultada para trasladar la capitalidad de todas y cada una de las regiones á poblaciones distintas de las designadas en el párrafo anterior, pero siempre dentro de la región respectiva, cuando así convenga á las necesidades del servicio.

Art. 62. En cada Inspección técnica regional habrá un Jefe del servicio. La Jefatura corresponderá siempre al Ingeniero de Minas de mayor categoría administrativa entre los asignados al servicio en la región.

Art. 63. Son atribuciones del Jefe de la Inspección técnica regional:

- a) Distribuir y ordenar el trabajo de oficina y de laboratorio;
- b) Proponer á la Dirección general las visitas especiales y los itinerarios generales que estimen convenientes. La Dirección podrá facultar á los Jefes de las Inspecciones técnicas regionales para acordar por sí mismo, y sin consulta previa, determinadas visitas;
- c) Comunicar directamente con la Dirección general, con las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Contribuciones, y con las Jefaturas de Minas de los distritos mineros, en las respectivas regiones, y
- d) Proponer á la Dirección las correcciones que deban imponerse al personal cuando incurriere en faltas en el servicio.

Los Jefes son personalmente responsables del servicio de inspección regional.

Art. 64. El personal de las Inspecciones regionales está obligado á cumplir las órdenes del Jefe respectivo, en los límites de sus atribuciones respecto del servicio.

Los Ingenieros subalternos podrán proponer á sus Jefes las visitas y trabajos que estimen procedentes, pero estarán siempre atentos á la resolución de los Jefes.

El Ingeniero subalterno que recibiere de su Jefe orden que estime improcedente, se lo manifestará así, sin perjuicio, en ningún caso, de acatarla y cumplirla, comunicando á la Dirección general directamente la orden recibida y las observaciones que á la misma hubiere hecho.

Análogamente, podrán los Ingenieros subalternos comunicar directamente á la Dirección general las

propuestas de visitas y trabajos conducentes al mejor desempeño del servicio que hiciese á sus Jefes, cuando éstos desatendiesen las propuestas.

Art. 65. La Inspección central de la tributación minera está facultada para realizar en todas y cada una de las regiones las funciones que en las mismas competen á las Inspecciones regionales respectivas. La práctica de las referidas funciones podrá consistir:

- a) En la revisión y censura de operaciones realizadas con anterioridad por las respectivas Inspecciones regionales, y
- b) En la inspección directa, sustituyendo á la Inspección regional, en los casos en que así se ordene, y siempre con estricta sujeción á los preceptos de este Reglamento.

Art. 66. Son de la exclusiva competencia de la Inspección central, las funciones siguientes:

- a) Inspección del servicio regional, mediante las visitas que ordene la Dirección general;
- b) Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas.
- c) Formar la estadística de la tributación minera, con arreglo á las instrucciones de la Dirección general, y
- d) Realizar los estudios y trabajos técnicos y administrativos que se ordenen por la misma Dirección.

Art. 67. Las funciones de la Inspección central estarán desempeñadas por los Ingenieros de Minas adscritos con tal fin á la Dirección general de Contribuciones, y por el personal administrativo que ésta asigne al servicio.

Los trabajos de análisis para la Inspección central se practicarán por el laboratorio de la Escuela de Minas, tratándose de servicio de la competencia exclusiva de dicha Inspección central, y por el referido laboratorio ó por el de la región respectiva, cuando se trate de servicio que competa asimismo á la Inspección regional.

Art. 68. El personal técnico de la Inspección de impuestos mineros, que para realizar los servicios que se le ordenen deba salir de su residencia oficial, solamente tendrá derecho al abono de las indemnizaciones por gastos de residencia que determina el párrafo 1.º del art. 7.º de la Instrucción de 2 de Junio de 1908.

Los gastos de locomoción del referido personal y los transportes de los instrumentos ó aparatos que necesite para desempeñar el servicio que le fuere encomendado, y los jornales de los peones de que haya de auxiliarse, serán siempre de cuenta de la Hacienda.

Art. 69. Los Ingenieros y los capataces de minas afectos á la Inspección técnica no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Sección segunda.

De la circulación de los minerales.

Art. 70. Los minerales cuya explotación esté sujeta á la contribución del 3 por 100 del producto bruto no podrán circular fuera de los límites de la mina ó coto minero de que se hayan extraído, sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

Art. 71. Las guías para la circulación de minerales se extenderán necesariamente en los formularios oficiales que, ajustado al modelo IV de este Reglamento, se imprimirán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y se entregarán gratis á los interesados, por las Administraciones de Contribuciones de las provincias.

La Fábrica remitirá á las Administraciones de Contribuciones, en virtud de orden de la Dirección general, los formularios de guías, numerados correlativamente y distribuidos en cuadernos de 25, 50 y 100 ejemplares.

Las Administraciones de Contribuciones llevarán una cuenta en que figurarán, como cargo, los formularios recibidos de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y como data, los entregados por las Administraciones á las empresas autorizadas.

Art. 72. Cada guía estará formada de una hoja dividida en cuatro partes, á saber: *talón* que ha de conservarse mientras no sea devuelto á la Administración, á tenor de lo dispuesto en el art. 73, en el establecimiento minero ó fabril ó en el depósito de donde el mineral se expida; *principal*, que acompañará á la expedición y dos *duplicados* de la principal, que serán remitidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la salida del mineral, á la Administración de Contribuciones de la provincia y á la Inspección técnica regional de la tributación minera, respectivamente.

Art. 73. Las Administraciones de Contribuciones solamente entregarán formularios de guías á los mineros ó empresas explotadoras de minas que no estén en descubierto con la Hacienda por la contribución de 3 por 100 del producto bruto, y á las fábricas de beneficio, lavaderos y depósitos de mineral. No podrán entregarse á ninguna entidad nuevos cuadernos de guías mientras no se acredite, con la devolución de los talones correspondientes, haber sido utilizados al menos la mitad de los formularios de la entrega inmediata anterior.

Art. 74. Solamente tendrán valor las guías cuando se hallen extendidas en formularios entregados por la Administración para la mina, lavadero, fábrica ó depósito de donde se expida el mineral, y aparezcan suscritas por firma registrada á este efecto en la Administración.

Art. 75. Los formularios de guías se solicitarán por los interesados, de

las Administraciones de Contribuciones. En la solicitud se hará constar la mina, lavadero, fábrica ó depósito á que se destinen; la firma de la persona que haya de autorizar las guías, que quedará registrada en la Administración; referencia á la carta de pago del último trimestre de la contribución sobre el producto bruto, tratándose de minas en explotación; número de guías expedidas de los formularios últimamente entregados para el mismo establecimiento, si no fuese la primera solicitud, acompañando como justificantes los talones correspondientes, y número de formularios que se soliciten.

No podrán entregarse nuevos formularios mientras no sean devueltos á la Administración todos los talones que precedan á los justificantes referidos en el párrafo anterior.

Las Administraciones de Contribuciones acordarán, en su caso, la concesión de los formularios solicitados, y harán entrega de los mismos dentro de las veinticuatro horas.

Todas las guías deberán ir selladas al dorso con el sello de la Administración de Contribuciones, que deberá expresar la fecha de entrega del cuaderno de formularios.

Toda entidad propietaria de una concesión minera, y en su caso, la empresa explotadora de la mina, estará obligada á comunicar de oficio á la Administración, el cese del negocio de explotación, dentro de los treinta días siguientes al en que terminasen los trabajos. La empresa explotadora devolverá al mismo tiempo los formularios de guías que tuviere en su poder sin utilizar, y los talones de las utilizadas.

Art. 76. Las Administraciones de Contribuciones abrirán un libro de cuentas corrientes por formularios de guías. Para cada mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito, se llevará una cuenta ajustada al modelo V, en la que figuren, como cargo, los formularios entregados para el establecimiento, y como data, los talones de guías devueltos por el mismo á la Administración.

Art. 77. Será necesaria, al menos, una guía por cada expedición de mineral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las recuas y los carros en convoy se considerarán á este efecto como una sola expedición, cualquiera que sea el número de caballerías ó carros. En estos casos, la guía expresará el número de las caballerías ó carros que conducen la expedición.

Asimismo, se considerará como una expedición de mineral el transporte en un día por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquiera otro medio de transporte de movimiento constante, de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral. En tales casos, se extenderá una sola guía por la cantidad de

cada clase de mineral transportada.

No podrán comprenderse en una misma guía minerales diversos, aunque se transporten en una misma expedición, siendo precisas en este caso tantas guías como minerales distintos se conduzcan.

Art. 78. Toda guía deberá expresar, en cada una de sus partes, la mina ó coto minero, fábrica, lavadero ó depósito de donde parte la expedición, el término municipal en que radique, la fecha de salida, el punto de destino y consignatario, la clase de mineral ajustada á la nomenclatura oficial, la cantidad del mismo (en letra) y, tratándose de substancias metalíferas que se expidan de lavadero, fábrica ó depósito, su ley; el medio ó medios de transporte, y la aplicación del mineral en el punto de destino, á saber: exportación, lavado, beneficio, etc.

Art. 79. El principal de la guía que autorice una conducción de mineral destinada á un establecimiento que haya de reexpedirlo, sea en el mismo estado ó después de sufrir alguna transformación, y el de las correspondientes á minerales destinados á ser consumidos ó beneficiados en fábricas ó establecimientos industriales del Reino, serán entregados en el establecimiento de destino, cuyos representantes están obligados á presentarlos, dentro de los quince días siguientes al trimestre natural en que los recibieron, relacionados y bajo recibo, en la Administración de Contribuciones de la provincia. La relación se concretará á expresar la mina, fábrica, lavadero ó depósito expedidores y el número del formulario de la guía.

Las Administraciones de Aduanas cumplirán formalidades análogas respecto de las guías referentes á los minerales que se exporten al extranjero.

Art. 80. En toda mina en explotación se llevará, bajo la responsabilidad de la empresa explotadora, una cuenta diaria en libreta, ajustada al modelo VI, de los minerales extraídos, de los que ingresen en almacén ó queden en estado de ser almacenados, y de los salidos, con referencia á las guías que legalicen su circulación.

Todo lavadero, fábrica ó depósito que reciba minerales y se halle autorizado para reexpedirlos, llevará cuenta diaria, en libreta ajustada al modelo VII, de los minerales que reciba y de los que expida. Cada asiento, así de entrada como de salida, será referido á la guía que legalice la circulación del mineral.

El día en que se verifique movimiento alguno de producción, de entrada ó de salida, se hará constar así en la libreta.

Las libretas á que se refiere este artículo se tendrán siempre á disposición de los funcionarios de la Inspección técnica de la tributación minera.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto de pagos al Estado.

Reclamadas por circular de esta Administración, publicada en el Boletín Oficial de esta provincia de 17 del actual, las certificaciones del 1'20 por 100 de los pagos sujetos al impuesto, realizados durante el primer trimestre del corriente año, sin que hayan cumplido el servicio los Ayuntamientos que al final se relacionan, no obstante hallarse conminados los Alcaldes respectivos con la multa de 17'50 pesetas y, en su caso, el envío de Comisionado plantón, el Señor Delegado de Hacienda, por decreto de 27 del actual, se ha servido declarar firme la multa de 17'50 pesetas contra los Alcaldes respectivos, la cual harán efectiva en arcas del Tesoro dentro del plazo de diez días, pues de lo contrario se les exigirá por la vía de apremio.

Al mismo tiempo se previene á los citados Alcaldes morosos que si en último plazo de quinto día no remiten las citadas certificaciones, se enviará á recogerlas, con cargo á los mismos, un Comisionado plantón con dietas de 7'50 pesetas diarias.

Palencia 30 de Mayo de 1911.— El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Ruiz de Villa.

Relación de los Ayuntamientos á cuyos Alcaldes afecta la multa impuesta.

Ampudia.
Báscones de Ojeda.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Camporredondo.
Cisneros.
Guardo.
Hérmedes de Cerrato.
Olmos de Pisuegra.
Payo de Ojeda.
Santa Cecilia del Alcor.
Ventosa de Pisuegra.
Vertabillo.
Villamediana.
Villamorco.
Villanueva de Henares.
Villarramiel.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Requisitoria.

Castro Mateo, Dominga, de 25 años, soltera, sus labores, habitó en Madrid, calle de la Paloma, núm. 3, patio; plaza del Alamillo, núm. 4, principal, de ignorado paradero, procesada con otros por sustracción de menores, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de esta Capital con objeto de ser emplazada para ante la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no se presenta ó fuere habida en ese plazo.

Se ruega á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y prisión de la referida Dominga y á mi disposición en la cárcel del partido, por tenerlo acordado en auto de hoy en supradicho sumario.

Palencia 29 de Mayo de 1911.— El Juez de instrucción, José López Arbizu.—El Escribano, Isidoro Páramo.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE MAYO.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela..	Frechilla.	Autillo.	Ovina.	30	257	24	»	263
Idem.	Idem.	Arroyo.	Idem.	23	»	»	»	23
Idem.	Idem.	Baquerín.	Idem.	»	25	»	»	25
Idem.	Carrión.	Calzada.	»	17	»	»	»	17
Sarna.	Idem.	Santillana.	»	155	»	»	»	155
Idem.	Cervera.	Barruelo.	Ovina.	8	»	»	2	6
Idem.	Carrión.	Marcilla.	»	11	»	»	»	11
Perineumonía.	Saldaña.	Santaolaja.	Bovina.	4	»	3	1	»
Carbunco bacteriano.	Baltanás.	Cubillas.	Ovina.	»	5	»	5	»
TOTALES.				248	287	27	8	500

Palencia 29 de Mayo de 1911.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruíz de los Paños.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES. PROVINCIA DE PALENCIA.

Obras por administración.

RESUMEN de los gastos ocurridos con motivo de la construcción de una obra de fábrica sobre el arroyo desagüe del Canal de Castilla en el término municipal de Villaumbrales, según los justificantes de los mismos que se acompañan.

Número de orden de los justificantes.	CONCEPTOS.	IMPORTES.	
		Jornales. Pesetas.	Materiales. Pesetas.
1	Relación de los jornales devengados por canteros, albañiles y peones.....	823 50	»
2	Recibo de Máximo Barón por cuatro mil ladrillos y catorce cargas de cal.....	»	156 »
3	Factura de Cándido Germán por quinientos ladrillos.....	»	16 25
4	Factura de Jerónimo Arroyo por un saco de cal hidráulica.....	»	3 75
SUMAS.....		823 50	176 »
RESUMEN GENERAL.		Pesetas.	
Importan los jornales.....		823 50	
Idem los materiales		176 »	
TOTAL.....		999 50	

Asciende el importe total de los gastos á la cantidad de novecientos noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos.

Palencia 15 de Mayo de 1911.—El Arquitecto Director de las obras provinciales, Jerónimo Arroyo.—Es copia.—Jerónimo Arroyo.

Sesión del 20 de Mayo de 1911.

La Comisión Provincial acordó aprobar la cuenta y que se publique su extracto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 125 de la ley Orgánica.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

Hallándose formada por los respectivos cuentadantes y revisada por el Ayuntamiento la cuenta municipal de este Municipio, correspondiente al año de 1910, último pasado, se halla expuesta al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde

que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por cuantas personas lo creyeren oportuno y alegar las reclamaciones que creyeren justas y legales.

San Llorente de la Vega 26 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Julio Gutiérrez del Olmo.

Ayuntamiento constitucional de Mantinos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por término de quince días las cuentas municipales correspondientes al año 1910, á los efectos que determina el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Mantinos 27 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Rufino de Prado.—P. S. M., El Secretario, Pedro González.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y recuento de ganadería de este distrito, que han de servir de base para girar los repartimientos de contribución por los expresados conceptos para el año de 1912, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la fecha de este BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo podrán los contribuyentes interesados hacer las reclamaciones que ocrean procedentes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Bustillo del Páramo 28 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Pantaleón Mata.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Terminados los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares de este distrito, base de los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos reglamentarios.

Cervera 28 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Luís Doce.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva.

Los apéndices de la riqueza rústica,

pecuaria y urbana de este distrito municipal han sido formados por el Ayuntamiento y Junta pericial del mismo, los cuales han de servir de base para los repartimientos del ejercicio de 1912, hallándose expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen oportunas, en armonía con lo prevenido en el art. 60 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Villanueva 27 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Jesús González.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Campos.

Los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta localidad y que han de servir de base para los repartimientos del año de 1912, han sido formados por el Ayuntamiento y Junta pericial, los cuales se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Bárcena de Campos 27 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga.

Igualmente queda expuesto en el mismo local por dicho plazo y á idénticos efectos el repartimiento del impuesto de pastos del primer semestre.

Hornillos de Cerrato 26 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Arsenio Cerrato.